

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232021 00382 00

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA**, como apoderado judicial de **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO** aquí ejecutada, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por tanto, se decide la reposición por él promovida contra el auto que en octubre 22 de 2021, libró orden de apremio en su contra – auto que se aclara se encuentra reformado.

DEL RECURSO

En apretada síntesis, señala el recurrente que se debe terminar el proceso por pago total de la deuda dado que las facturas báculo del cobro se pagaron a través de transferencias de agosto 4, diciembre 16 de 2021, enero 21 y marzo 30 de 2022, que suman \$275'748.879, configurándose entonces la *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por el acreedor, para aclarar que en efecto en abril 4 de 2021, la deudora abonó \$100'000.000, los que se imputaron, entre otros, a facturas que la unión temporal aun le adeudaba, así:

No. de factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Valor facturado	Valor pagado con el abono del 4/08/2021	Fecha del abono
FE272	7/04/2021	7/05/2021	\$8.944.039	\$450.374*	4/08/2021
FE273	7/04/2021	7/05/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
FE274	7/04/2021	7/05/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
FE285	29/04/2021	29/05/2021	\$3.577.616	\$3.577.616	4/08/2021
FE295	4/05/2021	3/06/2021	\$17.888.078	\$17.888.078	4/08/2021
FE296	4/05/2021	3/06/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
FE319	1/06/2021	1/07/2021	\$17.888.078	\$17.888.078	4/08/2021
FE320	1/06/2021	1/07/2021	\$8.944.039	\$6.531.621	4/08/2021
FE323	1/06/2021	1/07/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
FE346	6/07/2021	5/08/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
FE370	2/08/2021	1/09/2021	\$8.944.039	\$8.944.039	4/08/2021
TOTAL			\$110.906.084	\$100.000.001	

* El valor indicado sobre la factura FE272 corresponde al SALDO de la misma, como quiera que previamente se había abonado la suma de \$8.493.665 por concepto de abono realizado el 28 de mayo de 2021.

Fue por ello que al imputar la transferencia bancaria 98724921, sólo se demandó el pago del SALDO de la factura FVE320 y las demás facturas no fueron presentadas en la demanda, presentándose solo las que hasta octubre de 2021 se estaban adeudando.

Precisa que los demás abonos se hicieron posteriores al mandamiento de pago, por lo que en virtud del artículo 1653 del Código Civil, se imputaron, en primer lugar, a los intereses moratorios

generados hasta la fecha del abono, cancelándose con aquellos las facturas FE297 a FE367 (*en el orden del mandamiento de pago*) y se abonaron \$8'304.688 a la FE368, quedando un saldo por esta de \$2'331.537, **razón por la que solicitó reforma de demanda – ya tramitada - .**

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago acá emitido, por cuanto, según la pasiva, las facturas objeto de recaudo carecen de exigibilidad al estar actualmente pagas.

Para abordarlo y solucionarlo, cabe señalar como de vieja data la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido de manera acorde y unánime que para librar mandamiento de pago, únicamente se precisa examinar el título, y para que éste se considere que preste mérito ejecutivo, solo requiere que reporte una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; **sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el incumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o a declararla extinguida si alguna vez existió; pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de fondo; para lo cual el ordenamiento ritual civil dispone de un trámite procesal ulterior a la emisión de la orden compulsiva.**

En efecto, es el artículo 422 del estatuto general del proceso el que prevé que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”

Con respecto a lo anterior, es menester resaltar que si bien se alega que las facturas báculo de acción carecen de exigibilidad debido a los pagos que la parte ejecutada efectuara, lo cierto es que aquello, como se indicó con antelación, es un aspecto que escapa de la orbitas del recurso de reposición, el que tiene cabida en los procesos ejecutivos, para controvertir los requisitos formales del título y/o para formular las causales que configuren excepciones previas, sin que estos sean los argumentos traídos a colación en el presente evento.

Téngase en cuenta entonces, que el pago total o el cobro de no debido son aspectos que son recibo cuando se formulan a través de excepciones de fondo; para lo cual el ordenamiento ritual civil dispone de un trámite procesal ulterior y que se definirá en la sentencia de instancia.

Además se resalta, que como lo indicó el apoderado actor, aquel solo ejecutó las facturas que la ejecutada adeudaba, por lo que el abono de agosto de 2021 ya se había imputado a los saldos de las facturas adeudadas desde inicios de 2021.

Por otra parte, y para reforzar el argumento de que estos hechos serán objeto de debate dentro de la sentencia de instancia, téngase en cuenta que los abonos efectuados en diciembre de 2021, enero y marzo de 2022 fueron posteriores a la orden de pago que aquí se está ejecutando, razón por lo que sobre aquellos no se podrá pregonar la falta de exigibilidad de los títulos valores objeto

de esta acción, en la medida en que ello se debe verificar es al momento de emitirse la orden de pago y no frente a pagos efectuados con posterioridad; además téngase en cuenta que conforme los abonos reportados, **el actor reformó la demanda**, imputándolos conforme las obligaciones que estaban aún pendientes.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUMPE el auto que en octubre 22 de 2021 libró orden de pago – ya reformado.

Regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0d009328213dc8550866748fdbcae865c91b038005af3fd2ea0eebfe77effe**

Documento generado en 09/08/2022 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00382 00**

Obren en autos las manifestaciones de la parte pasiva, las que se ponen en conocimiento del extremo actor para los efectos a que haya lugar.

Por último, téngase en cuenta que la parte pasiva no opuso excepción alguna frente al auto que en junio 30 de 2022, al admitir la reforma de demanda, libró nueva orden de apremio.

Ejecutoriado este auto, regrese el instructivo al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0afff866f85ed5110bd2e23e93bca96c7cc47310819c7f7d05500342e8825**

Documento generado en 09/08/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>